

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 22/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220200069700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WALTER OCAMPO PATIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220210058300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220210059700	Verbal	FRESIA MARIA DE LAS MERCEDES MADRID DUQUE	DIEGO LEON FRANCO ARCILA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220210059900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220210060900	Ejecutivo Singular	PROYECTPLAS S.A.S.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210061000	Otros	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S.	JOSE EDILBERTO RIOS ALVAREZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220210061200	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/09/2021		
05615400300220210070100	Tutelas	ZULEIMA DEL VALLE CHIRINOS COELLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL DE LA CEJA	Sentencia IMPROCEDENTE	22/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA SANTO TOMAS
Demandada	JOSE EDILBERTO RIOS ALVAREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00610 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1670

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinados los documentos del mensaje de datos recibido del Centro de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, por reparto de acciones o asuntos a cargo de este Juzgado, se advierte que no reposa demanda o solicitud extra-proceso sobre la cual deba pronunciarse este Juzgado, razón por la cual se requerirá a la parte interesada a fin de que allegue el escrito sobre el cual deba pronunciarse el Despacho, mismo que deberá cumplir estrictamente las disposiciones que regulen la actuación incoada y en especial, todos los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**16291795ba188c528f38b3874863a3c1b429ff4e9d378ee6fcf24b0c12bf9fce**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROYECTPLAS
Demandada	IDEKO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00609 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1669

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

1. Dirá el domicilio de la sociedad demandada, habida cuenta que en el escrito de demanda solo reposa la dirección para efecto de notificaciones judiciales.
2. Aportará memorial poder en el que se anote la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, mismo que deberá coincidir con aquel registrado en el Registro nacional de Abogados.
3. En el hecho segundo indicará quien generó las facturas electrónicas que allí se mencionan.
4. Precisaré el hecho tercero de la demanda, en el entendido que allí se menciona que la demandada se obligó a pagar el importe de las facturas el mismo día que fueron expedidas y una vez se miran las facturas aportadas como base de recaudo, se advierte que la fecha de expedición y pago son disímiles en la factura No. 52; además, se anota que la forma de pago es a crédito.
5. Aportará prueba de la entrega o remisión de las facturas presentadas al cobro en la forma indicada en el hecho quinto de la demanda; así mismo, aportará prueba que acredite que el correo electrónico [ideko.ltada@gmail.com](mailto:ideko.ltada@gmail.com), es el correo electrónico autorizado para efectuar notificación de la expedición de factura electrónica por la demandada.
6. En el hecho sexto indicará la fecha precisa en la que se acordó el pago de cada título aportado para el cobro.
7. Precisaré la inconsistencia que se presenta en el hecho octavo y la pretensión segunda, habida cuenta que en el primero se indica que la demandada debe reconocer intereses por mora a partir de la fecha de presentación de la demanda y en la segunda se dice que tal reconocimiento de intereses debe efectuarse desde que se hizo exigible o desde la admisión de la demanda. En caso de solicitarse ejecución por intereses moratorios a partir del vencimiento, deberá indicarse de forma clara y precisa la fecha a partir de la cual se solicita tal pretensión.
8. Corregirá la dirección de correo electrónico del apoderado



judicial del demandante, debido a que la anotada en la demanda difiere con aquella que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a6fbca3efd8415a984fb25285b22a9377687764e1659a0c2778f3366454075a**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX
Demandada	ANDERSON STEVE JARAMILLO RAMIREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00599 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1668

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

- 1- Dirá el domicilio del demandado, habida cuenta que en el escrito de demanda solo reposa la dirección para efecto de notificaciones judiciales.
- 2- Expondrá los hechos que sustentan la pretensión segunda, viñeta tercera; así mismo, precisará la fecha a partir de la cual pretende ejecución por concepto de intereses de mora, debido a que previamente petitionó ejecución por intereses corrientes desde el 28 de marzo al 31 de octubre de 2018 y al mismo tiempo solicita el reconocimiento de intereses de mora desde el 28 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Civil 002**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4cbc7bac7e77c3e5a40de8c2061e01c6991b85902df60261b7bef73**  
**375556ed**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo
Demandante	FRESIA MARIA MADRID DUQUE
Demandada	DIEGO LEON FRANCO ARCILA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00597 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1667

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

- 1- Dirá el número de identificación del demandado. (Art. 82.2 CGP)
- 2- Indicará la dirección física para efecto de notificaciones personales de la demandante.
- 3- Dirá la fecha y medio en que fue notificado el demandado, de la voluntad de la demandante de no renovar el contrato de Consignación de Inmueble para Arrendamiento y aportará comprobante del acto.
- 4- Mencionará si la demandante cumplió con la obligación contractual adquirida en el numeral tercero del contrato de Consignación de Inmueble para Arrendamiento y aportará comprobante del hecho en caso de poseerlo.
- 5- Aportará ejemplar del contrato de Consignación de Inmueble para Arrendamiento suscrito por la demandante, en caso de poseerlo.
- 6- Precizará el hecho sexto de la demanda, bajo el entendido si el retrato de que se habla se refiere al pago del canon de arrendamiento por parte de las arrendatarias o del pago del canon de arrendamiento del "administrador" a la propietaria del inmueble.
- 7- En los hechos séptimo y décimo de la demanda, se precisará el nombre de la entidad, persona o propiedad horizontal, a qué corresponden los valores por concepto de administración que se aducen impagos; así mismo, indicará los periodos pendientes de pago y el valor de cada concepto.
- 8- Mencionará los hechos que sustentan la pretensión tercera de la demanda, identificando claramente la persona, entidad o propiedad horizontal a la que se adeudan los pagos y el motivo por el que deben ser canceladas por el demandado.
- 9- Hará un relato de los hechos que sustentan la pretensión cuarta de la demanda, indicando el capital, concepto, tasa que se



pretende su reconocimiento y capital.

- 10- En los términos del artículo 206 del C. G. del P., precisará a qué reconocimiento, indemnización, compensación, pago o fruto se refiere en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se incoa, (responsabilidad civil contractual), estimándolo razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos.
- 11- Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 590 literal b).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf67028a87496965aacf1a4e5edef1b9a499f9adfce97a7b38038f30f8027c9**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:51 PM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00583 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1649

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

- 1- Corregirá los hechos de la demanda y las pretensiones conforme el contenido del título valor aportado para el cobro ejecutivo, habida cuenta de que en aquél se indica claramente que la demandada se comprometió a pagar a la demandante la suma de \$87'283.173 el día 28 de julio de 2021, por lo que los intereses de mora se generan a partir del día siguiente a dicha fecha;

Así mismo, precisará la tasa por la que solicita ejecución por concepto de intereses de mora, debido a que en el título aportado se dice que será esta la máxima legal permitida (que varía mes a mes) y no 25.62 como tasa fija.

- 2- Indicará la manera como llegó a la conclusión de que la demandada adeuda intereses corrientes por valor de \$5'136.050 del 18 de diciembre de 2020 al 28 de julio de 2021 a la tasa del 17.63%, cuando dicho acuerdo no reposa en el documento aportado como base de recaudo.

Además, expresará el motivo por el cual solicita ejecución por concepto de intereses corrientes y de mora al mismo tiempo, por varias mensualidades.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b5a9da4d14d9c49cbcedfd36879f1b922c2865a620ba629fdc39832ff6c53f**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	WALTER OCAMPO PATIÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00697 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1640

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA en contra de WALTER OCAMPO PATIÑO.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra WALTER OCAMPO PATIÑO en favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas:

a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3'406.242) por concepto de capital del pagaré N° 240099430.

Los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 17 agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.429.786) por concepto de capital del pagaré suscrito el 10 de octubre de 2018.

Los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.196.180) por concepto de capital del pagaré suscrito el 9 de enero de 2018.

Los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 4 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 5 de abril 2021, sin embargo, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución, con base en las siguientes



## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen -entre otros- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documentos que acompañan la demanda de referenciada y que soportan la solicitud de recaudo ejecutivo, el artículo 709 del CCO prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Esos requisitos fueron verificados en los títulos valores presentados como documento base de recaudo y con fundamento en ellos se libró mandamiento de pago, no obstante, el demandado guardó silencio, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP., es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución contra WALTER OCAMPO PATIÑO.

Adicionalmente, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra WALTER OCAMPO PATIÑO C.C. 1.036.939.665, en beneficio de BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2021.



**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCOLOMBIA los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, debido a la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$340.000) conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 340.000
Otros gastos		\$ 0
Total Costas		<b>\$ 340.000</b>

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas.

**Sexto:** se deja a disposición de las parte el Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Eqn7m-QectxloDNhxD\\_tcYUBGOZ21opDeQWkB\\_6L2yBTvw?e=Epli9Z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Eqn7m-QectxloDNhxD_tcYUBGOZ21opDeQWkB_6L2yBTvw?e=Epli9Z)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815fd6fcde5fbd6dc4441c0335444bc6d51629aad7fbd12315e9957df7a30508**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:46 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —en adelante AIRPLAN S.A.S.—,
Demandada	GERMAN ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00623 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1676

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

1. Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del C. G. del P.
2. Aclarará la identificación del inmueble objeto de restitución en los hechos, pretensiones de la demanda y en la dirección para efecto de notificaciones, atendiendo a que en el contrato de arrendamiento aportado se identifica este como "HANGAR 25A", mientras que en la demanda se enuncia simplemente como "HANGAR 25".

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec697af66bafe292de45b589d70b9021c9d55f201cb4c3dd16798048758d0424**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. —en adelante AIRPLAN S.A.S.—,
Demandada	BALMORE DE JESÚS HENAO y NORBERTO RUIZ RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00615 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1674

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así:

- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**ec0a7858d56355784e4ab3dfa30b5872a92a74356490b7fdf46c2e4b62b150e3**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TODO ELECTRICOS E INGENIERÍA S.A.S.
Demandada	CONSTRUCTORA HORUS S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00612 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1673

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante subsane los defectos así:

1. Identificará en los hechos de la demanda y en las pretensiones, cada una de las obligaciones que pretende ejecutar, señalando la fecha de vencimiento, capital y fecha precisa a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora.
2. Mencionará los hechos que sustentan la pretensión segunda de la demanda; así mismo, indicará el fundamento de derecho, concepto y monto de la suma de dinero por el que solicita ejecución.
3. Indicará el correo electrónico de la entidad demandante.
4. Aportará los títulos ejecutivos que de forma tal, que sean absolutamente legible, en el que se advierta la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9ba75b679be43516bd891057366f28cc542af3c1d9d1735506823372800cc9**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo
Demandante	LYLIAM MARIA ARGUILLES Y OTRA
Demandada	MARÍA AUGENIA RESTREPO ARANGO
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00088 00
Asunto	Solicitud fijación de honorarios
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 284

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Auxiliar de la Justicia JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, (Perito), solicita la fijación de los honorarios definitivos por su gestión; no obstante, audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021, fueron fijados en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, a la cual se ordenó descontar la suma de \$800.000 que previamente habían sido señalados como gastos de pericia, que serían consignados en la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 10032785320 a nombre de BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTES C.C. 43059474, por la parte demandante.

Por lo anterior, como lo solicitado fue resuelto en audiencia a la que asistió el perito RESTREPO MEJIA, y no fue interpuesto recurso alguno, deberá atenderse a lo decidido en esa diligencia.

Link de acceso a la audiencia antedicha.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESA6he6FH\\_9FiC04eO6iaEcBNGwNrYeGYaussKwfPpPwnA?e=0WEhXI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESA6he6FH_9FiC04eO6iaEcBNGwNrYeGYaussKwfPpPwnA?e=0WEhXI)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Antioquia - Rionegro



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29da6f6b433b0a03d66d89e092dedbb67f0bb43b2609e040cbdf184a560b184**

Documento generado en 22/09/2021 01:52:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**